



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.3494/2019

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3494/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 13 de agosto de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0428000089119**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Número de ambulancias por alcaldía de la Ciudad de México, considerando: Tipo de vehículo (moto, aéreo, etc) Tipo de ambulancia (traslados programados, emergencias, cuidados intensivos) Tipo de institución a la que pertenecen (pública, privada) De antemano, muchas gracias” (Sic)

II. El 19 de agosto de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número DGIRPC/926/19, de misma fecha, suscrito por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] Con la finalidad de dar puntual respuesta a lo solicitado se informa lo siguiente:

1. En relación a sus preguntas informo a usted, que la Alcaldía de Milpa Alta no cuenta con esta información, toda vez que implica a la Ciudad de México en su totalidad, por lo que solicito redirija sus preguntas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (<https://www.gob.mx/sscp>), Comisión Federal para la protección Contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS (<https://www.gob.mx/cofepris>), así como a la Agencia de Protección Sanitaria (<https://www.aps.cdmx.gob.mx/>), por ser los entes que de alguna forma regulan el servicio de ambulancia; esto con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.3494/2019

fundamento en artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. En cuanto esta Alcaldía de Milpa Alta, le comento que somos parcialmente competentes por lo que le informo, que conforme a la NOM-034-SSA3-2013, se tienen registradas 6 ambulancias las cuales son:

- a) De tipo terrestre.
- b) Registradas como de Traslado y Urgencias Básicas.
- c) Adscritas a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. [...]"

III. El 4 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios
"No se ha emitido respuesta" Sic)

IV. El 4 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.3494/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

Asimismo, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.3494/2019

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en su artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

Adjunto al acuerdo de prevención, la Ponencia encargada de la sustanciación, remitió la digitalización de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 19 de agosto de 2019, a través del oficio número DGIRPC/926/19, mismo que se encuentran descrito en el Antecedente II de la presente resolución.

V. El 23 de septiembre de 2019, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.3494/2019

SEGUNDO. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **23 de septiembre de 2019**, se notificó al particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **el particular no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **24 al 30 de septiembre de 2019**, descontándose los días 28 y 29 del mismo mes por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“[...] **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.3494/2019

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso; [...]”.

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.3494/2019

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y por oficio al sujeto obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.3494/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO